

**Consejo General  
P-UFRPP 51/08 vs. Movimiento  
Nacional Indígena, A.C., APN**

**CG434/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO NACIONAL INDÍGENA, A.C., IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 51/08 VS. MOVIMIENTO NACIONAL INDÍGENA A.C., APN.**

Distrito Federal, 26 de agosto de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el expediente número **P-UFRPP 51/08 vs. Movimiento Nacional Indígena, A.C., APN**, integrado por hechos que presuntamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

### **ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El trece de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio número DJ/1828/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución CG474/2008 respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete, con el objeto de que se diese cumplimiento al punto resolutivo SEXAGÉSIMO SEXTO, inciso c), relacionado con el punto considerativo 5.79, inciso c) de la citada Resolución, en el que se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara un procedimiento oficioso en contra de la agrupación política nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., a fin de determinar si la citada agrupación se ajustó a las disposiciones legales relativas.

**Consejo General  
P-UFRPP 51/08 vs. Movimiento  
Nacional Indígena, A.C., APN**

El punto considerativo de la Resolución referida, en lo que interesa señala lo siguiente:

*“c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:*

*4. La Agrupación omitió presentar el estado de cuenta de Ixe Banco, S.A. No. A0001232135-4 del mes de noviembre de 2007.*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

**Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar**

**Conclusión 4**

**Bancos**

*De la revisión efectuada por la autoridad fiscalizadora a los estados de cuenta bancarios presentados por la agrupación, se observó que ésta no proporcionó la totalidad de los mismos, toda vez que no localizó el que se indica a continuación:*

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	<b>No. DE CUENTA</b>	<b>CONTRATO DE APERTURA</b>	<b>ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS</b>	<b>ESTADO DE CUENTA FALTANTE</b>
<i>Ixe Banco, S.A.</i>	<i>A-0001232135-4</i>	<i>20-03-07</i>	<i>Marzo a Octubre y Diciembre</i>	<i>Noviembre</i>

*En consecuencia, con el objeto de proceder a verificar las cifras reportadas en su informe anual y anexos correspondientes, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:*

*El estado de cuenta bancario correspondiente al mes señalado en la columna ‘Estado de Cuenta Faltante’*

*Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de la materia.*

**Consejo General  
P-UFRPP 51/08 vs. Movimiento  
Nacional Indígena, A.C., APN**

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/2259/08 del 26 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación el 8 de septiembre del mismo año.*

*En consecuencia, con escrito sin número presentado el 23 de septiembre de 2008, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*'Se presenta estado de cuenta correspondiente al mes de noviembre de 2007.'*

*La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que presenta el estado de cuenta solicitado, de la verificación a la documentación proporcionada se localizó una hoja de movimientos denominada 'Información de Transacción', correspondiente al mes de noviembre de 2007 número de cuenta 1252506-5 registrado y con la totalidad de los estados de cuenta, la cual no coincide con la cuenta observada, por lo que al no presentar el estado de cuenta bancario emitido por la Institución Bancaria la observación quedó no subsanada.*

*En consecuencia, al no presentar un estado de cuenta bancario emitido por la Institución Bancaria, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, así como 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de la materia, infracción por la que ya fue sancionada en el inciso a) del numeral 4.79.*

*Adicionalmente, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso para investigar si se generaron estados de cuenta bancarios en los periodos indicados en la columna 'Estados (sic) de Cuenta Faltante' y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que se reflejan en los estados de cuenta señalados.*

*Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar los movimientos realizados en la cuenta bancaria cuyo estado de cuenta no fue presentado, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.*

*Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos puede iniciar y sustanciar de*

**Consejo General  
P-UFRPP 51/08 vs. Movimiento  
Nacional Indígena, A.C., APN**

*oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.*

*El criterio anteriormente mencionado también es aplicable a las agrupaciones políticas, en otras palabras, dado el tipo de procedimientos de revisión de los informes que presentan las agrupaciones políticas, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos y agrupaciones políticas como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el destino de los recursos relacionados.*

*La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia de la agrupación política a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.*

*Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino ilícito o no de los recursos.*

*Por otro lado, y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación se señalan y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en la especie, se ha colmado tal exigencia pues en el inciso a) de esta resolución, se ha sancionado a la agrupación política por la falta formal de omitir entregar el citado estado de cuenta, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las agrupaciones políticas.*

*Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si la agrupación de referencia se apegó a la normatividad aplicable para verificar los movimientos en el estado de cuenta faltante se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.*

*En conclusión, para transparentar los movimientos en el estado de cuenta descrito con anterioridad y que no fue entregado a esta autoridad; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y*

**Consejo General  
P-UFRPP 51/08 vs. Movimiento  
Nacional Indígena, A.C., APN**

*Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que ésta esté en posibilidad de determinar si la agrupación se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.”*

**II. Acuerdo de recepción.**

- a) El dos de diciembre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el oficio DJ/1828/08 y la copia certificada de la Resolución CG474/2008, registró el presente procedimiento oficioso en el libro de gobierno con el número **P-UFRPP 51/08 vs. Movimiento Nacional Indígena A.C., APN**; formó el expediente respectivo y ordenó notificar tal proveído conforme a derecho.
- b) El cuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3242/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.
- c) El quince de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/2153/08, la Dirección Jurídica, una vez que se publicó en los estrados de este Instituto la citada documentación, la remitió a la Unidad de Fiscalización.

**III. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo.** El cuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3241/2008, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

**IV. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.**

El veintiséis de mayo de dos mil nueve, mediante oficios UF/0061/2009 y UF/0591/2009, la Unidad de Fiscalización notificó por estrados al Presidente de la agrupación política nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., el inicio del presente procedimiento administrativo oficioso seguido en su contra.

**V. Ampliación del término.**

- a) El veintiocho de enero de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el término previsto en el artículo 377, párrafo 4 del Código Federal de

**Consejo General  
P-UFRPP 51/08 vs. Movimiento  
Nacional Indígena, A.C., APN**

Instituciones y Procedimientos Electorales, para presentar el proyecto de Resolución al Consejo General.

- b) El veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0245/2009, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de este instituto, el acuerdo mencionado.

**VI. Requerimiento de documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El diez de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/1989/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia del estado de cuenta del mes de noviembre de dos mil siete, correspondiente a la cuenta número A0001232135-4, de la institución bancaria Ixe Banco, S.A.
- b) El veintidós de junio de dos mil nueve, mediante oficio 214-1-101437/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización el estado de cuenta bancario solicitado.

**VII. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.**

- a) El dos de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2774/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), que informara si los movimientos financieros reflejados en el estado de cuenta involucrado coincidían con los ingresos y egresos reportados por la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete.
- b) El cuatro de agosto de dos mil nueve, mediante oficio DAPPAPO/575/2009, la Dirección de Auditoría desahogó el requerimiento de mérito.

**VIII. Cierre de instrucción.**

- a) El doce de agosto de dos mil nueve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

**Consejo General**  
**P-UFRPP 51/08 vs. Movimiento**  
**Nacional Indígena, A.C., APN**

- b) El doce de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF/3985/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 51/08 vs. Movimiento Nacional Indígena A.C., APN** y la cédula de conocimiento.
- c) El veintiuno de agosto de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2707/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización los documentos referidos en el párrafo anterior, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2; 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y

**Consejo General**  
**P-UFRPP 51/08 vs. Movimiento**  
**Nacional Indígena, A.C., APN**

segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (en adelante Reglamento de Quejas de Fiscalización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

**3. Estudio del fondo.** Que al no haberse hecho valer ni actualizarse ninguna causal de improcedencia, resulta oportuno entrar al estudio del **fondo** del presente procedimiento, consistente en determinar si la agrupación política nacional Movimiento Nacional Indígena A.C., fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los ingresos y egresos que obtuvo y efectuó durante el ejercicio de dos mil siete.

Es decir, debe determinarse si la referida agrupación política nacional incumplió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así como el numeral 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis, que a la letra señalan:

**Consejo General  
P-UFRPP 51/08 vs. Movimiento  
Nacional Indígena, A.C., APN**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*“Artículo 34  
(...)”*

*4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.*

*Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*Artículo 49-A*

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*a) Informes anuales:  
(...)”*

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”*

Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales:

*“12.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con*

**Consejo General  
P-UFRPP 51/08 vs. Movimiento  
Nacional Indígena, A.C., APN**

*la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige. (catálogo de cuentas "A")."*

De las normas citadas se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, acompañado de la documentación soporte correspondiente, es decir, estados de cuenta, pólizas de cheque, facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

Resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Tribunal Electoral) ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para que también sancione las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

***"Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles,***

**Consejo General**  
**P-UFRPP 51/08 vs. Movimiento**  
**Nacional Indígena, A.C., APN**

*en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta.”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que aun cuando este Consejo General emitió la Resolución CG474/2008, en la cual se tuvo por acreditado que la agrupación política nacional Movimiento Nacional Indígena A.C., **omitió presentar un estado de cuenta bancario correspondiente al mes de noviembre de dos mil siete**, lo cual se sancionó como una falta formal, no es óbice para que se instaure un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para determinar si dicha agrupación se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

En suma, estas fueron las consideraciones que sirvieron de base al procedimiento oficioso en el que se actúa y, en consecuencia, encausar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización la autoridad electoral solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el estado de cuenta bancario omitido por la citada agrupación. Como respuesta, la citada Comisión remitió copia del escrito de IXE Banco, mediante el cual proporcionó el estado de cuenta correspondiente al mes de noviembre de dos mil siete de la cuenta bancaria 0001232135-4, aperturada a nombre de Movimiento Nacional Indígena, A.C.

De la revisión del estado de cuenta referido, se advirtió que en noviembre de dos mil siete, la agrupación política nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., sólo realizó un depósito a la cuenta bancaria citada y le fue cobrada una comisión por manejo de cuenta, movimientos que fueron debidamente registrados en la contabilidad de la citada agrupación política, tal y como lo constató la Dirección de Auditoría, la cual informó lo siguiente:

*“De la revisión al estado de cuenta bancario remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de valores, correspondiente al mes de noviembre del año dos mil siete, de la cuenta bancaria número A0001232135-4 de la Institución Bancaria IXE Banco, S.A. se constató que los movimientos reflejados en el estado de cuenta mencionado, **coinciden con los reportados por la citada***

**Consejo General  
P-UFRPP 51/08 vs. Movimiento  
Nacional Indígena, A.C., APN**

***agrupación política dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio 2007.”***

(Énfasis añadido).

De las diligencias realizadas en la presente investigación, se obtuvieron las pruebas necesarias para concluir que la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., **no incurrió en falta sustantiva a la ley, que pudiera haber derivado del manejo de sus recursos económicos en dos mil siete**, ya que el estado de cuenta que omitió entregar con su informe anual respectivo presentaba movimientos que oportunamente reportó a la autoridad fiscalizadora y que fueron contabilizados conforme a derecho.

Por lo anterior, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., **no incumplió** con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis y, por tanto, el presente procedimiento se declara **infundado**.

**En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 109; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 372, párrafo 1, inciso a); y 377, párrafo 3, en relación con el artículo 81, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la agrupación política nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

**Consejo General  
P-UFRPP 51/08 vs. Movimiento  
Nacional Indígena, A.C., APN**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**